

Ley 26.331 Presupuestos Minimos de Proteccion Ambiental de los Bosques Nativos

Establecense los presupuestos minimos de proteccion ambiental para el enriquecimiento, la restauracion, conservacion, aprovechamiento y manejo sostenible de los bosques nativos.

Sancionada: Noviembre 28 de 2007

Promulgada de Hecho: Diciembre 19 de 2007

El Senado y Camara de Diputados de la Nacion Argentina reunidos en Congreso, etc.

sancionan con fuerza de Ley:

LEY DE PRESUPUESTOS MINIMOS DE PROTECCION AMBIENTAL DE LOS BOSQUES NATIVOS

Capitulo 1

Disposiciones Generales

ARTICULO 1° — La presente ley establece los presupuestos minimos de proteccion ambiental para el enriquecimiento, la restauracion, conservacion, aprovechamiento y manejo sostenible de los bosques nativos, y de los servicios ambientales que estos brindan a la sociedad. Asimismo, establece un regimen de fomento y criterios para la distribucion de fondos por los servicios ambientales que brindan los bosques nativos.

ARTICULO 2° — A los fines de la presente ley, consideranse bosques nativos a los ecosistemas forestales naturales compuestos predominantemente por especies arboreas nativas maduras, con diversas especies de flora y fauna asociadas, en conjunto con el medio que las rodea —suelo, subsuelo, atmosfera, clima, recursos hidricos—, conformando una trama interdependiente con características propias y multiples funciones, que en su estado natural le otorgan al sistema una condicion de equilibrio dinamico y que brinda diversos servicios ambientales a la sociedad, ademas de los diversos recursos naturales con posibilidad de utilizacion economica.

Se encuentran comprendidos en la definicion tanto los bosques nativos de origen primario, donde no intervino el hombre, como aquellos de origen secundario formados luego de un desmonte, asi como aquellos resultantes de una recomposicion o restauracion voluntarias.

Quedan exceptuados de la aplicacion de la presente ley todos aquellos aprovechamientos realizados en superficies menores a DIEZ (10) hectareas que sean propiedad de comunidades indigenas o de pequenos productores.

ARTICULO 3° — Son objetivos de la presente ley:

a) Promover la conservacion mediante el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos y la regulacion de la expansion de la frontera agropecuaria y de cualquier otro cambio de uso del suelo;

b) Implementar las medidas necesarias para regular y controlar la disminucion de la superficie de bosques nativos existentes, tendiendo a lograr una superficie perdurable en el tiempo;

c) Mejorar y mantener los procesos ecologicos y culturales en los bosques nativos que benefician a la sociedad;

d) Hacer prevalecer los principios precautorio y preventivo, manteniendo bosques nativos cuyos beneficios ambientales o los danos ambientales que su ausencia generase, aun no puedan demostrarse con las tecnicas disponibles en la actualidad;

e) Fomentar las actividades de enriquecimiento, conservacion, restauracion mejoramiento y manejo sostenible de los bosques nativos.

ARTICULO 4° — A los efectos de la presente ley se entiende por:

Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos: A la norma que basada en los criterios de sostenibilidad ambiental establecidos en el Anexo de la presente ley zonifica territorialmente el area de los bosques nativos existentes en cada jurisdiccion de acuerdo a las diferentes categorias de conservacion.

Manejo Sostenible: A la organizacion, administracion y uso de los bosques nativos de forma e intensidad que permita mantener su biodiversidad, productividad, vitalidad, potencialidad y capacidad de regeneracion, para atender, ahora y en el futuro, las funciones ecologicas, economicas y sociales relevantes en el ambito local y nacional, sin producir danos a otros ecosistemas, manteniendo los Servicios Ambientales que prestan a la sociedad.

Plan de Manejo Sostenible de Bosques Nativos: Al documento que sintetiza la organizacion, medios y recursos, en el tiempo y el espacio, del aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, maderables y no maderables, en un bosque nativo o grupo de bosques nativos, para lo cual debe incluir una descripcion pormenorizada del terreno forestal en sus aspectos ecologicos, legales, sociales y economicos y, en particular, un inventario forestal con un primer nivel de detalle tal que permita la

toma de decisiones en cuanto a la silvicultura a aplicar en cada una de las unidades de bosque nativo y a la estimación de su rentabilidad.

Plan de Aprovechamiento del Uso del Suelo: Al documento que describe el objeto del aprovechamiento y especifica la organización y medios a emplear para garantizar la sustentabilidad, incluidas la extracción y saca.

Desmonte: A toda actuación antropogénica que haga perder al bosque nativo su carácter de tal, determinando su conversión a otros usos del suelo tales como, entre otros: la agricultura, la ganadería, la forestación, la construcción de presas o el desarrollo de áreas urbanizadas.

ARTICULO 5° — Consideranse Servicios Ambientales a los beneficios tangibles e intangibles, generados por los ecosistemas del bosque nativo, necesarios para el concierto y supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y para mejorar y asegurar la calidad de vida de los habitantes de la Nación beneficiados por los bosques nativos.

Entre otros, los principales servicios ambientales que los bosques nativos brindan a la sociedad son:

Regulación hídrica;

Conservación de la biodiversidad;

Conservación del suelo y de calidad del agua;

Fijación de emisiones de gases con efecto invernadero;

Contribución a la diversificación y belleza del paisaje;

Defensa de la identidad cultural.

Capítulo 2

Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos

ARTICULO 6° — En un plazo máximo de UN (1) año a partir de la sanción de la presente ley, a través de un proceso participativo, cada jurisdicción deberá realizar el Ordenamiento de los Bosques Nativos existentes en su territorio de acuerdo a los criterios de sustentabilidad establecidos en el Anexo de la presente ley, estableciendo las diferentes categorías de conservación en función del valor ambiental de las distintas unidades de bosque nativo y de los servicios ambientales que estos presten.

La Autoridad Nacional de Aplicacion brindara, a solicitud de las Autoridades de Aplicacion de cada jurisdiccion, la asistencia tecnica, economica y financiera necesaria para realizar el Ordenamiento de los Bosques Nativos existentes en sus jurisdicciones.

Cada jurisdiccion debera realizar y actualizar periodicamente el Ordenamiento de los Bosques Nativos, existentes en su territorio.

ARTICULO 7° — Una vez cumplido el plazo establecido en el articulo anterior, las jurisdicciones que no hayan realizado su Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos no podran autorizar desmontes ni ningun otro tipo de utilizacion y aprovechamiento de los bosques nativos.

ARTICULO 8° — Durante el transcurso del tiempo entre la sancion de la presente ley y la realizacion del Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos, no se podran autorizar desmontes.

ARTICULO 9° — Las categorias de conservacion de los bosques nativos son las siguientes:

Categoria I (rojo): sectores de muy alto valor de conservacion que no deben transformarse. Incluirea areas que por sus ubicaciones relativas a reservas, su valor de conectividad, la presencia de valores biologicos sobresalientes y/o la proteccion de cuencas que ejercen, ameritan su persistencia como bosque a perpetuidad, aunque estos sectores puedan ser habitat de comunidades indigenas y ser objeto de investigacion cientifica.

Categoria II (amarillo): sectores de mediano valor de conservacion, que pueden estar degradados pero que a juicio de la autoridad de aplicacion jurisdiccional con la implementacion de actividades de restauracion pueden tener un valor alto de conservacion y que podran ser sometidos a los siguientes usos: aprovechamiento sostenible, turismo, recoleccion e investigacion cientifica.

Categoria III (verde): sectores de bajo valor de conservacion que pueden transformarse parcialmente o en su totalidad aunque dentro de los criterios de la presente ley.

Capitulo 3

Autoridades de Aplicacion

ARTICULO 10. — Sera Autoridad de Aplicacion el organismo que la Nacion, las provincias y la ciudad de Buenos Aires determinen para actuar en el ambito de cada jurisdiccion.

ARTICULO 11. — Sera Autoridad de Aplicacion en jurisdiccion nacional la Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nacion o el organismo de mayor jerarquia con competencia ambiental que en el futuro la reemplace.

Capitulo 4

Programa Nacional de Proteccion de los Bosques Nativos

ARTICULO 12. — Crease el Programa Nacional de Proteccion de los Bosques Nativos, el que sera ejecutado por la Autoridad Nacional de Aplicacion, y tendra los siguientes objetivos:

- a) Promover, en el marco del Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos, el manejo sostenible de los bosques nativos Categorías II y III, mediante el establecimiento de criterios e indicadores de manejo sostenible ajustados a cada ambiente y jurisdiccion;**
- b) Impulsar las medidas necesarias para garantizar que el aprovechamiento de los bosques nativos sea sostenible, considerando a las comunidades indigenas originarias que los habitan o dependen de ellos, procurando la minimizacion de los efectos ambientales negativos;**
- c) Fomentar la creacion y mantenimiento de reservas forestales suficientes y funcionales, por cada eco region forestal del territorio nacional, a fin de evitar efectos ecologicos adversos y perdida de servicios ambientales estrategicos. Las citadas reservas forestales deben ser emergentes del proceso de Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos en cada eco region y podran incluir areas vecinas a los bosques nativos necesarias para su preservacion;**
- d) Promover planes de reforestacion y restauracion ecologica de bosques nativos degradados;**
- e) Mantener actualizada la informacion sobre la superficie cubierta por bosques nativos y su estado de conservacion;**
- f) Brindar a las Autoridades de Aplicacion de las distintas jurisdicciones, las capacidades tecnicas para formular, monitorear, fiscalizar y evaluar los Planes de Manejo Sostenible de los Bosques Nativos existentes en su territorio, de acuerdo a los criterios de sustentabilidad establecidos en el Anexo. Esta asistencia estara dirigida a mejorar la capacidad del personal tecnico y auxiliar, mejorar el equipamiento de campo y gabinete y el acceso a nuevas tecnologias de control y seguimiento, promover la cooperacion y uniformizacion de informacion entre instituciones equivalentes de las diferentes jurisdicciones entre si y con la Autoridad Nacional de Aplicacion.**

g) Promover la aplicacion de medidas de conservacion, restauracion, aprovechamiento y ordenamiento segun proceda.

Capitulo 5

Autorizaciones de Desmante o de Aprovechamiento Sostenible

ARTICULO 13. — Todo desmante o manejo sostenible de bosques nativos requerira autorizacion por parte de la Autoridad de Aplicacion de la jurisdiccion correspondiente.

ARTICULO 14. — No podran autorizarse desmontes de bosques nativos clasificados en las Categorias I (rojo) y II (amarillo).

ARTICULO 15. — Se prohíbe la quema a cielo abierto de los residuos derivados de desmontes o aprovechamientos sostenibles de bosques nativos.

ARTICULO 16. — Las personas fisicas o juridicas, publicas o privadas, que soliciten autorizacion para realizar manejo sostenible de bosques nativos clasificados en las categorias II y III, deberan sujetar su actividad a un Plan de Manejo Sostenible de Bosques Nativos que debe cumplir las condiciones minimas de persistencia, produccion sostenida y mantenimiento de los servicios ambientales que dichos bosques nativos prestan a la sociedad.

ARTICULO 17. — Las personas fisicas o juridicas, publicas o privadas, que soliciten autorizacion para realizar desmontes de bosques nativos de la categoria III, deberan sujetar su actividad a un Plan de Aprovechamiento del Cambio de Uso del Suelo, el cual debera contemplar condiciones minimas de produccion sostenida a corto, mediano y largo plazo y el uso de tecnologias disponibles que permitan el rendimiento eficiente de la actividad que se proponga desarrollar.

ARTICULO 18. — Los Planes de Manejo Sostenible de Bosques Nativos y los Planes de Aprovechamiento del Cambio de Uso del Suelo deberan elaborarse de acuerdo a la reglamentacion que para cada region y zona establezca la Autoridad de Aplicacion de la jurisdiccion correspondiente, quien debera definir las normas generales de manejo y aprovechamiento.

Los planes requeriran de la evaluacion y aprobacion de la Autoridad de Aplicacion de la jurisdiccion en forma previa a su ejecucion y deberan ser suscriptos por los titulares de la actividad y avalados por un profesional habilitado, inscriptos en el registro que se llevara al efecto en la forma y con los alcances que la Autoridad de Aplicacion establezca.

ARTICULO 19. — Todo proyecto de desmonte o manejo sostenible de bosques nativos debera reconocer y respetar los derechos de las comunidades indigenas originarias del pais que tradicionalmente ocupen esas tierras.

ARTICULO 20. — En el caso de verificarse dano ambiental presente o futuro que guarde relacion de causalidad con la falsedad u omision de los datos contenidos en los Planes de Manejo Sostenible de Bosques Nativos y en los Planes de Aprovechamiento de Cambio de Uso del Suelo, las personas fisicas o juridicas que hayan suscripto los mencionados estudios seran solidariamente responsables junto a los titulares de la autorizacion.

ARTICULO 21. — En el caso de actividades no sostenibles desarrolladas por pequenos productores y/o comunidades campesinas relacionadas a los bosques nativos, la Autoridad de Aplicacion de la jurisdiccion que corresponda debera implementar programas de asistencia tecnica y financiera a efectos de propender a la sustentabilidad de tales actividades.

Capitulo 6

Evaluacion de Impacto Ambiental.

ARTICULO 22. — Para el otorgamiento de la autorizacion de desmonte o de aprovechamiento sostenible, la autoridad de aplicacion de cada jurisdiccion debera someter el pedido de autorizacion a un procedimiento de evaluacion de impacto ambiental.

La evaluacion de impacto ambiental sera obligatoria para el desmonte. Para el manejo sostenible lo sera cuando tenga el potencial de causar impactos ambientales significativos, entendiendo como tales aquellos que pudieran generar o presentar al menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:

- a) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, el agua y el aire;
- b) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteraciones significativas de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos;
- c) Localizacion proxima a poblacion, recursos y areas protegidas susceptibles de ser afectados, asi como el valor ambiental del territorio en que se pretende ejecutar el proyecto o actividad;
- d) Alteracion significativa, en terminos de magnitud o duracion, del valor paisajistico o turistico de una zona;

e) Alteracion de monumentos, sitios con valor antropologico, arqueologico, historico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

ARTICULO 23. — En el procedimiento de evaluacion de impacto ambiental la autoridad de aplicacion de cada jurisdiccion debera:

a) Informar a la Autoridad Nacional de Aplicacion;

b) Emitir la Declaracion de Impacto Ambiental;

c) Aprobar los planes de manejo sostenible de los bosques nativos;

d) Garantizar el cumplimiento de los articulos 11, 12 y 13 de la Ley 25.675 —Ley General del Ambiente— y de lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 24. — El Estudio del Impacto Ambiental (EIA) contendra, como minimo y sin perjuicio de los requisitos complementarios establecidos por cada jurisdiccion, los siguientes datos e informacion:

a) Individualizacion de los Titulares responsables del proyecto y del Estudio del Impacto Ambiental;

b) Descripcion del proyecto propuesto a realizarse con especial mencion de: objetivos, localizacion, componentes, tecnologia, materias primas e insumos, fuente y consumo energetico, residuos, productos, etapas, generacion de empleo, beneficios economicos (discriminando privados, publicos y grupos sociales beneficiados), numeros de beneficiarios directos e indirectos;

c) Plan de manejo sostenible de los bosques nativos, comprendiendo propuestas para prevenir y mitigar los impactos ambientales adversos y optimizar los impactos positivos, acciones de restauracion ambiental y mecanismos de compensacion, medidas de monitoreo, seguimiento de los impactos ambientales detectados y de respuesta a emergencias;

d) Para el caso de operaciones de desmonte debera analizarse la relacion espacial entre areas de desmonte y areas correspondientes a masas forestales circundantes, a fin de asegurar la coherencia con el ordenamiento previsto en el articulo 6°;

e) Descripcion del ambiente en que desarrollara el proyecto: definicion del area de influencia, estado de situacion del medio natural y antropico, con especial referencia a situacion actualizada de pueblos indigenas, originarios o comunidades campesinas que habitan la zona, los componentes fisicos, biologicos, sociales, economicos y culturales; su dinamica e interacciones; los problemas ambientales y los valores patrimoniales. Marco legal e institucional;

f) **Prognosis de como evolucionara el medio fisico, economico y social si no se realiza el proyecto propuesto;**

g) **Analisis de alternativas: descripcion y evaluacion comparativa de los proyectos alternativos de localizacion, tecnologia y operacion, y sus respectivos efectos ambientales y sociales. Descripcion y evaluacion detallada de la alternativa seleccionada;**

h) **Impactos ambientales significativos: identificacion, caracterizacion y evaluacion de los efectos previsibles, positivos y negativos, directos e indirectos, singulares y acumulativos, a corto, mediano y largo plazo, enunciando las incertidumbres asociadas a los pronosticos y considerando todas las etapas del ciclo del proyecto;**

i) **Documento de sintesis, redactado en terminos facilmente comprensibles, que contenga en forma sumaria los hallazgos y acciones recomendadas.**

ARTICULO 25. — La autoridad de aplicacion de cada jurisdiccion, una vez analizado el Estudio de Impacto Ambiental y los resultados de las audiencias o consultas publicas, debera emitir una Declaracion de Impacto Ambiental a traves de la cual debera:

a) **Aprobar o denegar el estudio de impacto ambiental del proyecto;**

b) **Informar a la Autoridad Nacional de Aplicacion.**

Capitulo 7

Audiencia y Consulta Publica

ARTICULO 26. — Para los proyectos de desmonte de bosques nativos, la autoridad de aplicacion de cada jurisdiccion garantizara el cumplimiento estricto de los articulos 19, 20 y 21 de la Ley 25.675 —Ley General del Ambiente—, previamente a la emision de las autorizaciones para realizar esas actividades.

En todos los casos debera cumplirse con lo previsto en los articulos 16, 17 y 18 de la Ley 25.675 —Ley General del Ambiente— y en particular adoptarse las medidas necesarias a fin de garantizar el acceso a la informacion de los pueblos indigenas, originarios, de las comunidades campesinas y otras relacionadas, sobre las autorizaciones que se otorguen para los desmontes, en el marco de la Ley 25.831 —Regimen de Libre Acceso a la Informacion Publica Ambiental—.

Capitulo 8

Registro Nacional de Infractores

ARTICULO 27. — Toda persona fisica o juridica, publica o privada, que haya sido infractora a regimenes o leyes, forestales o ambientales, nacionales o provinciales, en la medida que no cumpla con las sanciones impuestas, no podra obtener autorizacion de desmonte o aprovechamiento sostenible.

A tal efecto, crease el Registro Nacional de Infractores, que sera administrado por la Autoridad Nacional de Aplicacion. Las Autoridades de Aplicacion de las distintas jurisdicciones remitiran la informacion sobre infractores de su jurisdiccion y verificaran su inclusion en el registro nacional, el cual sera de acceso publico en todo el territorio nacional.

Capitulo 9

Fiscalizacion

ARTICULO 28. — Corresponde a las Autoridades de Aplicacion de cada jurisdiccion fiscalizar el permanente cumplimiento de la presente Ley, y el de las condiciones en base a las cuales se otorgaron las autorizaciones de desmonte o manejo sostenible de bosques nativos.

Capitulo 10

Sanciones

ARTICULO 29. — Las sanciones al incumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demas responsabilidades que pudieran corresponder, seran las que se fijen en cada una de las jurisdicciones conforme el poder de policia que les corresponde, las que no podran ser inferiores a las aqui establecidas.

Las jurisdicciones que no cuenten con un regimen de sanciones aplicaran supletoriamente las siguientes sanciones que corresponden a la jurisdiccion nacional:

- a) Apercibimiento;**
- b) Multa entre TRESCIENTOS (300) y DIEZ MIL (10.000) sueldos basicos de la categoria inicial de la administracion publica nacional. El producido de estas multas sera afectado al area de proteccion ambiental que corresponda;**
- c) Suspension o revocacion de las autorizaciones.**

Estas sanciones seran aplicables previo sumario sustanciado en la jurisdiccion en donde se realizo la infraccion y se regiran por las normas de procedimiento administrativo que corresponda, asegurandose el debido proceso legal, y se graduaran de acuerdo a la naturaleza de la infraccion.

Capítulo 11

Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos

ARTICULO 30. — Crease el Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos, con el objeto de compensar a las jurisdicciones que conservan los bosques nativos, por los servicios ambientales que estos brindan.

ARTICULO 31. — El Fondo estara integrado por:

- a) Las partidas presupuestarias que le sean anualmente asignadas a fin de dar cumplimiento a la presente ley, las que no podran ser inferiores al 0,3% del presupuesto nacional;**
- b) El dos por ciento (2%) del total de las retenciones a las exportaciones de productos primarios y secundarios provenientes de la agricultura, ganaderia y sector forestal, correspondientes al año anterior del ejercicio en consideración;**
- c) Los prestamos y/o subsidios que específicamente sean otorgados por Organismos Nacionales e Internacionales;**
- d) Donaciones y legados;**
- e) Todo otro aporte destinado al cumplimiento de programas a cargo del Fondo;**
- f) El producido de la venta de publicaciones o de otro tipo de servicios relacionados con el sector forestal;**
- g) Los recursos no utilizados provenientes de ejercicios anteriores.**

ARTICULO 32. — El Fondo Nacional para la Conservación de los Bosques Nativos sera distribuido anualmente entre las jurisdicciones que hayan elaborado y tengan aprobado por ley provincial su Ordenamiento de Bosques Nativos.

La Autoridad Nacional de Aplicación juntamente con las autoridades de aplicación de cada una de las jurisdicciones que hayan declarado tener bosques nativos en su territorio, determinaran anualmente las sumas que corresponda pagar, teniendo en consideración para esta determinación:

- a) El porcentaje de superficie de bosques nativos declarado por cada jurisdicción;**
- b) La relación existente en cada territorio provincial entre su superficie total y la de sus bosques nativos;**

c) Las categorías de conservación declaradas, correspondiendo un mayor monto por hectarea a la categoría I que a la categoría II.

ARTICULO 33. — Las Autoridades de Aplicación de cada Jurisdicción remitirán a la Autoridad Nacional de Aplicación su Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos y la documentación que la reglamentación determine para la acreditación de sus bosques nativos y categorías de clasificación.

ARTICULO 34. — La Autoridad Nacional de Aplicación, a los efectos de otorgar los beneficios por los servicios ambientales, podrá constatar periódicamente el mantenimiento de las superficies de bosques nativos y las categorías de conservación declaradas por las respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 35. — Aplicación del Fondo. Las Jurisdicciones aplicarán los recursos del Fondo del siguiente modo:

a) El 70% para compensar a los titulares de las tierras en cuya superficie se conservan bosques nativos, sean públicos o privados, de acuerdo a sus categorías de conservación. El beneficio consistirá en un aporte no reintegrable, a ser abonado por hectarea y por año, de acuerdo a la categorización de bosques nativos, generando la obligación en los titulares de realizar y mantener actualizado un Plan de Manejo y Conservación de los Bosques Nativos que deberá ser aprobado en cada caso por la Autoridad de Aplicación de la jurisdicción respectiva. El beneficio será renovable anualmente sin límite de periodos.

b) El 30% a la Autoridad de Aplicación de cada Jurisdicción, que lo destinara a:

1. Desarrollar y mantener una red de monitoreo y sistemas de información de sus bosques nativos;

2. La implementación de programas de asistencia técnica y financiera, para propender a la sustentabilidad de actividades no sostenibles desarrolladas por pequeños productores y/o comunidades indígenas y/o campesinas.

ARTICULO 36. — El Fondo Nacional para la Conservación de los Bosques Nativos será administrado por la Autoridad Nacional de Aplicación juntamente con las autoridades de aplicación a que se refiere el artículo 32, quienes dictarán las normas reglamentarias al efecto. La Autoridad nacional arbitrará los medios necesarios para efectivizar controles integrales vinculados a la fiscalización y auditoría por parte de la Auditoría General de la Nación y la Sindicatura General de la Nación, según lo dispuesto por la Ley 24.156.

ARTICULO 37. — La administración del Fondo realizará anualmente un informe del destino de los fondos transferidos durante el ejercicio anterior, en el que se detallarán

los montos por provincias y por categorías de bosques, el cual será publicado íntegramente en el sitio web de la Autoridad Nacional de Aplicación.

ARTICULO 38. — Las jurisdicciones que hayan recibido aportes del Fondo Nacional para la Conservación de los Bosques Nativos, deberán remitir anualmente a la Autoridad Nacional de Aplicación un informe que detalle el uso y destino de los fondos recibidos. La Autoridad Nacional de Aplicación instrumentará los mecanismos correspondientes a los efectos de fiscalizar el uso y destino de los fondos otorgados y el cumplimiento de los requisitos y condiciones por parte de los acreedores de los beneficios.

ARTICULO 39. — Los artículos de este capítulo hacen al espíritu y unidad de esta ley, en los términos del artículo 80 de la Constitución Nacional.

Capítulo 12

Disposiciones complementarias

ARTICULO 40. — En los casos de bosques nativos que hayan sido afectados por incendios o por otros eventos naturales o antropicos que los hubieren degradado, corresponde a la autoridad de aplicación de la jurisdicción respectiva la realización de tareas para su recuperación y restauración, manteniendo la categoría de clasificación que se hubiere definido en el ordenamiento territorial.

ARTICULO 41. — Las Autoridades de Aplicación de cada jurisdicción determinarán el plazo en que los aprovechamientos de bosques nativos o desmontes preexistentes en las áreas categorizadas I y II adecuarán sus actividades a lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 42. — El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley y constituir el Fondo al que se refiere el artículo 30 y siguientes en un plazo máximo de NOVENTA (90) días desde su promulgación.

ARTICULO 43. — El Anexo es parte integrante de esta Ley.

ARTICULO 44. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

— REGISTRADO BAJO EL N° 26.331 —

DANIEL O. SCIOLI. — ALBERTO E. BALESTRINI. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

ANEXO

Criterios de sustentabilidad ambiental para el ordenamiento territorial de los bosques nativos:

Los criterios de zonificación no son independientes entre sí, por lo que un análisis ponderado de los mismos permitiera obtener una estimación del valor de conservación de un determinado sector.

1. **Superficie:** es el tamaño mínimo de hábitat disponible para asegurar la supervivencia de las comunidades vegetales y animales. Esto es especialmente importante para las grandes especies de carnívoros y herbívoros.

2. **Vinculación con otras comunidades naturales:** Determinación de la vinculación entre un parche de bosque y otras comunidades naturales con el fin de preservar gradientes ecológicos completos. Este criterio es importante dado que muchas especies de aves y mamíferos utilizan distintos ecosistemas en diferentes épocas del año en búsqueda de recursos alimenticios adecuados.

3. **Vinculación con áreas protegidas existentes e integración regional:** La ubicación de parches de bosques cercanos o vinculados a áreas protegidas de jurisdicción nacional o provincial como así también a Monumentos Naturales, aumenta su valor de conservación, se encuentren dentro del territorio provincial o en sus inmediaciones. Adicionalmente, un factor importante es la complementariedad de las unidades de paisaje y la integración regional consideradas en relación con el ambiente presente en las áreas protegidas existentes y el mantenimiento de importantes corredores ecológicos que vinculen a las áreas protegidas entre sí.

4. **Existencia de valores biológicos sobresalientes:** son elementos de los sistemas naturales caracterizados por ser raros o poco frecuentes, otorgando al sitio un alto valor de conservación.

5. **Conectividad entre eco regiones:** los corredores boscosos y riparios garantizan la conectividad entre eco regiones permitiendo el desplazamiento de determinadas especies.

6. **Estado de conservación:** la determinación del estado de conservación de un parche implica un análisis del uso al que estuvo sometido en el pasado y de las consecuencias de ese uso para las comunidades que lo habitan. De esta forma, la actividad forestal, la transformación del bosque para agricultura o para actividades ganaderas, la cacería y los disturbios como el fuego, así como la intensidad de estas actividades, influyen en el valor de conservación de un sector, afectando la diversidad de las comunidades animales y vegetales en cuestión. La diversidad se refiere al número de especies de una comunidad y a la abundancia relativa de estas. Se deberá evaluar el estado de

conservacion de una unidad en el contexto de valor de conservacion del sistema en que esta inmerso.

7. Potencial forestal: es la disponibilidad actual de recursos forestales o su capacidad productiva futura, lo que a su vez esta relacionado con la intervencion en el pasado. Esta variable se determina a traves de la estructura del bosque (altura del dosel, area basal), la presencia de renovales de especies valiosas y la presencia de individuos de alto valor comercial maderero. En este punto es tambien relevante la informacion suministrada por informantes claves del sector forestal provincial habituados a generar planes de manejo y aprovechamiento sostenible, que incluya la provision de productos maderables y no maderables del bosque y estudios de impacto ambiental en el ambito de las provincias.

8. Potencial de sustentabilidad agricola: consiste en hacer un analisis cuidadoso de la actitud que tiene cada sector para ofrecer sustentabilidad de la actividad agricola a largo plazo. La evaluacion de esta variable es importante, dado que las características particulares de ciertos sectores hacen que , una vez realizado el desmonte, no sea factible la implementacion de actividades agricolas economicamente sostenibles a largo plazo.

9. Potencial de conservacion de cuencas: consiste en determinar las existencias de areas que poseen una posicion estrategica para la conservacion de cuencas hidricas y para asegurar la provision de agua en cantidad y calidad necesarias. En este sentido tienen especial valor las areas de proteccion de nacientes, bordes de cauces de agua permanentes y transitorios, y la franja de bosques nublados, las areas de recarga de acuíferos, los sitios de humedales o Ramsar, areas grandes con pendientes superiores al cinco por ciento (5%), etc.

10. Valor que las Comunidades Indigenas y Campesinas dan a las areas boscosas o sus areas colindantes y el uso que pueden hacer de sus recursos naturales a los fines de su supervivencia y el mantenimiento de su cultura.

En el caso de las Comunidades Indigenas y dentro del marco de la ley 26.160, se debera actuar de acuerdo a lo establecido en la ley 24.071, ratificatoria del Convenio 169 de la Organizacion Internacional del Trabajo (OIT).

Caracterizar su condicion etnica, evaluar el tipo de uso del espacio que realizan, la situacion de tenencia de la tierra en que habitan y establecer su proyeccion futura de uso sera necesario para evaluar la relevancia de la continuidad de ciertos sectores de bosque y generar un plan de acciones estrategicas que permitan solucionar o al menos mitigar los problemas que pudieran ser detectados en el mediano plazo.